

**No es de abono el período de tiempo que el principal dispensa al empleado, conforme al art. 24 del reglamento de 22 de Junio de 1928.**

*Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco Copper Corporation, en la causa que sigue con don John Estes, sobre indemnización del empleado.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

John C. Estes, renunció al empleo, por carta notarial de fs. 8, y fué dispensado por el principal, la Empresa del Cerro de Pasco, del término concedido a su favor según el precepto del artículo 24 del Reglamento de 22 de junio de 1928, sin obligación por tal motivo de abonar el sueldo correspondiente al término renunciado.

El contrato terminó, pues, el 26 de diciembre de 1939, cuando el empleado solo había prestado servicios por tres meses y fracción, antes del cuarto mes; carece por lo tanto, de derecho a la indemnización que corresponde al primer año, según lo dispuesto en el art. 6º del citado Reglamento.

No sería justo, ni las industrias o el Comercio podrían soportar el recargo del 33% en los haberes de sus empleados, cada trimestre, por la renuncia intempestiva

de éstos, situación no prevista por el principal, que demandaría, no solamente, un desembolso extraordinario, sino que se prestaría a la explotación.

Opino, que HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, que se declare sin lugar la demanda.

Lima, junio 3 de 1940.

**Muñoz.**

---

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 11 de junio de 1940.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la empresa demandada dispensó al empleado renunciante del desempeño de su trabajo por los 40 días señalados en el artículo 24 del Reglamento de 22 de junio de 1928, por lo que no resulta de abono el sueldo de dicho período: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 26 vta., su fecha 29 de marzo de 1940, que confirmando la de primera instancia de fs. 13, su fecha 13 de marzo anterior, manda abonar la suma de doscientos dólares por el plazo referido: reformando la primera y revocando la segunda, declararon infundada en esta parte la demanda: declararon NO HABER NULIDAD en cuanto manda que la Cerro de Pasco Copper Corporation abone a don

John C. Estes la suma de ciento cincuenta dólares por compensación de un año legal de servicios; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Chávarri. — Ballón. — Pastor.  
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 154.—Año 1940.

---